

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCION Y ADMINISTRACION:

Muro, 19.-Hotel.—VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*El patrimonio familiar inembargable*, por don Antonio Córdova del Olmo. (Continuación).
- 2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice*.
- 3.º—*Índice de las sentencias publicadas desde el 15 de Septiembre de 1927 hasta el 15 de Septiembre de 1928*.

AÑO. . . 18,50 PESETAS
SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Zúñiga, 30.—Teléfono 348

VALLADOLID

Juan del Campo Divar

PROCURADOR

Fray Luis de León, 20.—Valladolid

Alfredo González

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO

HIPOTECAS - CONTRATACIONES

Gamazo, 17, pral.-Valladolid

PLEITOS Y CAUSAS evacuará consultas profesionales,
previa remesa de diez pesetas, en sellos o giro postal.

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES—JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19.—HOTEL

El Patrimonio familiar inembargable

(Continuación)

ficio del Anerbe que de esta manera recibe una mejora que le permite continuar la explotación del patrimonio levantando las cargas, principalmente las familiares, que sobre él pesen.

El decujus puede señalar el precio del patrimonio atribuido al Anerbe, pues las disposiciones de la ley respecto a esto tienen carácter subsidiario. Con arreglo a algunas de ellas el valor del Hof debe ser apreciado en cada caso especial, sin que se fijen reglas sobre este punto: otras, por el contrario, tienen reglas precisas y detalladas.

La renta neta es la base para determinar el valor. Para fijar esta renta hay que reducir las cargas permanentes y multiplicar por 20 la suma que resulta, añadiendo a este producto el valor en venta del material que se emplee en la explotación.

D).—DE LA MEJORA Y OTRAS VENTAJAS CONCEDIDAS AL ANERBE

En el antiguo Anerbenrecht, el Anerbe era considerado como único heredero y no tenía más que insignificantes obligaciones respecto de sus hermanos y hermanas, lo que suponía una injusta desigualdad que no podía subsistir y no subsiste. No obstante, el Anerbenrecht no se concibe con una absoluta igualdad entre los herederos, pues la transmisión íntegra del patrimonio agrícola a uno solo no es posible más que con ciertas ventajas directas o indirectas hechas al Anerbe, y que de no concedérselas resultaría que éste había de sucumbir bajo el peso de las cantidades a los otros hermanos debidas, y pasando el patrimonio a manos de otro, con lo que se desmoronaría el Anerbenrecht que es la transmisión de la explotación de padres a hijos.



La mejora en favor del Anerbe está establecida de dos modos por las leyes del Anerbenrecht. Con arreglo a unas es directa y conforme a otras, indirecta, estableciéndose también un tercer grupo por una mejora directa y otra indirecta. Todas estas disposiciones, sin embargo, tienen carácter subsidiario, según antes hemos señalado.

La ley de Hannover establece que el Anerbe recibirá una tercera parte del valor del Hof, en concepto de mejora. La demasía del valor del patrimonio debe caer en la masa común y repartirse entre todos los herederos incluyendo el Anerbe.

Otras ventajas que se conceden al Anerbe deben referirse al modo de pagar a los otros coherederos las cantidades que en concepto de herencia les son debidas. Con arreglo a la antigua legislación los coherederos no podían exigir su porción más que en caso de matrimonio o de que se establecieran al llegar a la mayor edad, teniendo como equivalente de los intereses de sus créditos, un derecho a tomar parte en la explotación del Hof. En todo caso las porciones no pagadas antes del fallecimiento de los herederos sin hijos, cedían en favor del Anerbe. Ahora, con arreglo a la ley de Hannover el plazo para pagar esas cantidades no puede ser fijado más que por el testador imponiendo al Anerbe la obligación de mantener a los coherederos entre tanto no sean satisfechas. Las nuevas leyes sobre el Anerbenrecht han establecido que tales proporciones sean pagadas por medio de la renta que el coheredero podrá reclamar en cualquier tiempo.

E).—DERECHO DE DISPOSICIÓN DEL PROPIETARIO DEL HOF

Como hemos señalado el Anerbenrecht legal no tiene más que un carácter defectivo pues el propietario del Hof puede modificarle. Sin embargo, su derecho de disposición está sometido a una restricción importante resultante de la legítima del Anerbe, la cual se encuentra más protegida que la de sus coherederos ya que la evaluación debe hacerse conforme a las reglas ordinarias, mientras que la de los coherederos puede ser moderada por la evaluación del Hof.¹

Otra derogación del derecho común constituye que no puedan ser atacadas como limitativas de la legítima las disposiciones por las que el testador conceda a su padre durante su vida, o a su madre hasta la mayor edad del Anerbe, el usufructo del Hof con la carga de mantener al Anerbe y a sus coherederos hasta el pago de las porciones a éstos asignadas.²

1. Hannover, 18; Brandenburgo, 15.

2. Hannover, 19; Brandenburgo, 16.



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

INDUSTRIAL

Obreros y contratistas.—Incompetencia de jurisdicción Sentencia de 10 de Agosto de 1928

HA LUGAR

Motivos: Artículos 477, 1, 2, 11 y 12 primero del 427, 142, 195, 169, 435 y 457 Código del Trabajo.

Letrado, don Juan Andrés Cámara.

Procurador, don Fernando Pinto.

Madrid.—Manuel Santero y Pedro García en su propio nombre y en el de sus compañeros José Cubero, José M. Vadillo, Gregorio Lantero, Domingo Cerezo, Joaquín Cerezo y otros, dedujeron demanda contra don Ramón García, solicitando se declarase nulo o rescindido el contrato de trabajo, que acompañaron a su escrito inicial y que se les abonara el importe de las fanegas de tierra que habían segado en la finca «La Partija», sita en Vicálvaro y otra en el de Vallecas, al precio que en tales términos y por unidad y en la cantidad total de fanegas que resultase de la prueba, descontando la suma de 2.550 pesetas que tenían percibidas.

Alegadas por el demandado las excepciones de incompetencia, por no tener los actores el carácter de obreros y sí el de contratistas, la falta de personalidad en los mismos por no acreditar el carácter de apoderados de los demás obreros la falta de acción y oponiéndose en el fondo, se dictó sentencia, estimando la excepción de incompetencia en la materia, e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Ibarguen, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que según las contestaciones afirmativas de los Jurados a todas las preguntas del veredicto son hechos sobre los cuales ha de basarse la resolución del presente recurso; primero que los demandantes Manuel Santero Peco y Pedro García Gismero por sí y a nombre de sus compañeros que se citan nominalmente contrataron en 9 de Mayo de 1927 con el demandado don Ramón García y García la siega de unas tierras sembradas en la finca denominada «La Partija» propiedad de dicho demandado en el término de Vicálvaro; segundo que en el mencionado contrato se estipuló que los demandantes en compensación y pago de los servicios que prestaran, recibirían una retribución equivalente al precio

que hubieran satisfecho, por fanega, un contribuyente de Vallecas y el mayor que lo fuera de Vicálvaro y cuyo precio fué el de doce pesetas por fanega; tercero que el número de fanegas que segaron los demandantes en la precitada finca ascendió según la medición agrícola hecha por el perito nombrado a 510, y que los demandantes a cuenta de la retribución o el precio expresados en las tercera y cuarta preguntas del cuestionario recibieron la suma de 2.550 pesetas, habiendo por tanto el demandado dejado de pagar a los actores la cantidad de 3.570 pesetas, diferencia que resulta a favor de éstos entre lo que recibieron y lo que debieron percibir realmente.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo preceptuado en el Código del Trabajo y lo establecido en la reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal, es notorio que las contestaciones que integran el veredicto de los Jurados, sobre cuestiones de hecho, han de ser la base inexcusable de las sentencias que dicten los Juzgadores como Presidentes de los Tribunales Industriales, y si éstos de tal modo no lo hicieren y así acaece en la sentencia recurrida es innegable que infringen las disposiciones legales y violan la jurisprudencia en cuanto a la materia se refiere.

CONSIDERANDO: Que de lo expuesto en los párrafos precedentes y del examen de los artículos 45 de la ley de Tribunales Industriales de 22 de Julio 1912 y el 477 del vigente Código del Trabajo y los 1, 2, 11, 12, 427 número primero, en relación con los 142 y 195 número tercero, 169 y 435 número primero y 457 del expresado Código, se deduce claramente que el convenio celebrado entre los demandantes por sí y a nombre de sus compañeros de trabajo José Cubero, José María Vadillo, Gregorio Santero, Domingo Cerero, Joaquín Cerero, Gabino Gómez, Julián Mollons, Prudencio Orejón y Francisco Cobo constituye y define un contrato de trabajo colectivo y por tanto deben ser considerados como obreros los actores y sus mencionados compañeros y como patrono el demandado ya que los dichos actores en unión de los ocho obreros mencionados y con arreglo a los artículos citados del susodicho Código, habían de realizar sus trabajos de siega en la finca del demandado, y al no estimarlo y declararlo así en la sentencia combatida el Juez Presidente del Tribunal Industrial de esta Corte es palmario que ha infringido las disposiciones legales antes aludidas y violada la jurisprudencia de esta Sala y por ende debe ser estimado el motivo primero del recurso.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al segundo de los de casación alegados basados en los números primero y sexto del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal civil o sea por infracción de ley o doctrina

legal y por abuso o exceso en el ejercicio de la jurisdicción por razón de la materia, aunque en realidad no precisa entrar en su examen así porque estimado ya uno de los motivos del recurso ha lugar a la casación y por tanto carecería de finalidad como porque de las consideraciones hechas en cuanto al primero se desprende lógicamente la competencia del juzgador como Presidente del Tribunal Industrial para conocer de la litis a que se refiere el recurso, y que también debe ser estimado este segundo motivo invocado.

INDUSTRIAL

Sentencia de 10 de Agosto de 1928

Horas extraordinarias.—Falta de personalidad.

NO HA LUGAR

Motivos: Artículo 4 R. O. 15 Enero 1920.

Letrados, don José Fuster y don Manuel Senante.

Procuradores, señores Dago y de la Serna.

Alicante.—Manuel Galán Marín y otros, contra don Manuel Asín, éste como presidente del gremio de Bebidas Espirituosas y Alcohólicas, sobre reclamación de cantidad por trabajo prestado en horas extraordinarias. Alegaron que ingresados por virtud de contrato verbal y en concepto de obreros, con el título de Agentes de Estadísticas al servicio de dicho gremio y con un jornal de cinco pesetas diarias, trabajando desde el primer momento doce horas diarias, dejándoseles de abonar las cuatro trabajadas de exceso. El demandado alegó la falta de personalidad, toda vez que todos los demandantes a excepción de Miguel García, reclamaban al aludido gremio supuestas obligaciones contraídas cuando no existía dicha colectividad y además estar comprendido en el sueldo mencionado, todo el trabajo prestado.

El Juzgado, estimó ambas alegaciones de la parte demandada e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Ibarguen se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que en realidad en el presente recurso los motivos que lo integran están encaminados a combatir la apreciación de la prueba hecha por el Juez Presidente del Tribunal Industrial de Alicante que como consecuencia de la misma declara hechos probados, primero que el gremio de bebidas espirituosas y alcoholes de Alicante, comenzó su personalidad el día 31 de Octubre de 1926; segundo, que de conformidad con el contenido en el artículo 93 del Estatuto del Gremio indicado los Agentes de Estadísticas, carácter con que reclaman los demandantes, disfrutarán el jor-

nal diario de cinco pesetas como total de la remuneración que les corresponde por su trabajo diario de ocho horas a razón de cuarenta céntimos la hora y cuatro horas a 45 céntimos cada una, cuya condición fué aceptada libremente en todos sus extremos por los demandantes que prestaron servicio al Gremio desde la fecha mencionada de su constitución y como quiera que aunque se invoca el número séptimo del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, no se determinan ni expresan los actos o documentos auténticos que a los efectos de la casación evidencien la equivocación del juzgador, ya que los comentarios que el recurrente hace respecto de los elementos de prueba documental aportados al pleito y que con las demás practicadas para formar su criterio tuvo en cuenta el Juez *a quo* patentiza el propósito de la parte recurrente de sustituir éste autorizado con el suyo particular interesado, lo cual no es permitido en casación.

CONSIDERANDO: Que a los actores, sin perjuicio del criterio que tenga esta Sala en orden a su carácter de obreros por prestar juramento ante el Ayuntamiento, incumbía probar que el Gremio de alcoholes constituido en 31 de Octubre, de 1926 y del cual era Presidente Don Manuel Asín Parrés, demandado, era continuador de la personalidad jurídica de aquél a que habían prestado sus servicios con anterioridad a esa fecha y como no lo hicieron es notorio que el motivo del recurso fundado en tal alegación hecha por los demandantes, no puede prosperar, y lo mismo acaece respecto a si las doce horas que en la demanda dicen los actores que trabajaron diariamente se hallaban pagadas con las cinco pesetas que por su trabajo percibían ya que según se ha visto se declara en la sentencia recurrida como hecho probado, no combatido en el recurso eficaz y adecuadamente, que en el artículo 93 del precitado estatuto así se expresa y que esa condición de estar todas las horas de trabajo, aun de las extraordinarias contenidas en el abono de las cinco pesetas, fué aceptada libremente por los aludidos agentes de estadística en todos sus extremos.

CONSIDERANDO: Que de cuanto queda expuesto se deduce que el Juez Presidente del Tribunal Industrial de Alicante no ha incidido en las infracciones que el recurrente le atribuye, sino que antes al contrario con acierto ha interpretado los artículos 450 y siguientes del Estatuto Municipal y los 56 y 22 del Estatuto del Gremio de 1924 y los 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 del Estatuto vigente del Gremio demandado y que por ende forzosamente han de ser desestimados los dos motivos del recurso.

INDUSTRIAL

Horas extraordinarias.—Prescripción

Sentencia de 10 de Agosto de 1928

HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.967 C. C. y 8 C. del T.

Letrado, don Eduardo Barriobero.

Procurador, señor Párames.

Logroño.—Domingo Miguel Sáenz, contra don Elías López, reclamando 3.051 pesetas por horas extraordinarias trabajadas desde el 15 de Mayo de 1.923 hasta 31 de igual mes de 1926, en calidad de empleado en la oficina del garage propio del demandado. Alegadas las excepciones de prescripción, compensación y pago, el Tribunal desestimó aquella y admitió la de compensación por pago con la participación dada al demandante en los beneficios obtenidos, de las horas extraordinarias servidas con posterioridad al 30 de Noviembre de 1924, así como el pago hecho al demandante con igual participación dada en los beneficio de las horas extraordinarias trabajadas desde 1.º de Agosto 1924 hasta 30 Noviembre de igual año, condenando al patrono a satisfacer 1.353,73 pesetas importe de aquellas trabajadas desde el 15 de Mayo de 1923 hasta 31 de Julio de 1924, absolviendo del resto de la reclamación.

Interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Alcón se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la acción para el pago de horas extraordinarias ejercitada en este juicio incoado bajo el régimen del C. del T. está sujeta en cuanto al término y cómputo de la prescripción a lo establecido en el artículo 8.º conforme a lo prevenido en el 499 que derogó sin limitación las leyes, reglamento y disposiciones vigentes en todas las materias que son objeto del referido cuerpo legal.

CONSIDERANDO: Que modificado reiteradamente el primitivo contrato de trabajo a que se refieren estos autos por la variación del precio mensual en un principio convenido según lo acreditan los hechos del veredicto hay que contar en el término de 3 años para la prescripción, no desde la terminación de los servicios de 31 de Mayo de 1926 sino desde las fechas en que por haberse modificado la condición aludida tuvieron lugar las correlativas novaciones contractuales, cada una de las cuales, implica un contrato distinto, cuya terminación señala el principio del período vial prescriptivo de las acciones nacidas del mismo, con arreglo al precepto legal primeramente citado.

CONSIDERANDO: Que las derivadas de los contratos anteriores al 1.º de Agosto de 1924 en que empezó a regir la última variación respecto a la remuneración de horas extraordinarias según las preguntas 19 y 20 del veredicto, no se ejercitaron dentro del plazo legal y por consiguiente quedaron prescritas mediante el transcurso de más de 3 años desde el contrato que terminó en 31 de Julio de 1924 hasta que se dedujo la reclamación en demanda de Enero de 1928, y al no entenderlo así el Juez sentenciador y condenar al demandado al pago de horas extraordinarias anteriores a la novación contractual de 1.º de Agosto incidió en la infracción del repetido artículo 8.º invocada en el único motivo del recurso cuya estimación es procedente.

INDUSTRIAL

Forma.—Negativa de suspensión del juicio

Horas extraordinarias

Sentencia de 18 de Agosto de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 466 y concordantes C. del T.

Letrados, don Miguel Martínez Acacio y don Norberto Blasco.

Madrid.—Rafael Guerrero, demandó, a la sociedad «Industrial Babel y Nervión» sobre pago de 849 pesetas, como importe de dos horas extraordinarias que había trabajado como chauffeur durante 280 días y 116,50 pesetas, por el trabajo de medio día durante 20 domingos.

Opuesta la demandada, alegó que no existían tales horas extraordinarias ni en domingos, que tenía liquidadas sus cuentas y practicada la prueba testifical y de posiciones, se solicitó por la defensa del demandante, la suspensión del juicio, para practicar la documental y fundándose en el artículo 514 de la L. de E. C., impugnando de falso un documento presentado, por ser éste de influencia notoria en el juicio se desestimó la pretensión, condenándose a la empresa al pago de las 116,50 pesetas y absolviéndole del resto de la demanda. Interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Alcón, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que por haber confiado el Legislador la facultad de suspender el juicio celebrado ante el Tribunal Industrial al prudente arbitrio del Juez que lo preside conforme a lo dispuesto en el artículo 465 del Código del Trabajo, no figura la negativa de suspensión entre los motivos de casación por quebrantamiento de forma enumerados en el 489 y por eso

no puede ser acogido este recurso que se funda en dicha negativa, pero aun examinado desde el punto de vista de la indemnización que alega el recurrente, tampoco podría prevalecer, porque ni consta de los autos la necesidad de examinar determinados libros de la entidad demandada para esclarecer la verdad en vista del resultado de los restantes medios probatorios, ni sería dable insistir en una diligencia, ya intentada ineficazmente antes de la celebración del juicio.

ÍNDICE DE MATERIAS

15 Septiembre 1927 a 15 Septiembre 1928

	<u>Páginas</u>		<u>Páginas</u>
A		D	
Abogados-honorarios.	92	Daños y perjuicios, culpa o negligencia.	168
Id. Id.	96	Idem, ídem, ídem, ídem	233
Aduanas	175	Idem, ídem; ídem, ídem	275
Aguas, Reivindicación.	214	Idem, ídem, ídem, ídem	317
Id. Id.	306	Declaración de herederos, en juicio ordinario	117
Anquilosis de los dedos.	24	Derechos Reales.	63
Arras.	100	Id. Id.	87
Arrendamiento	119	Id. Id.	259
Id.	147	Desahucio.	183
Id.	207	Id.	185
Ascensos en Instrucción.	8	Id.	193
Ayuntamientos	128	Id.	211
Id.	175	Id.	218
B		Id.	222
Bienes parafernales.	250	Id.	222
Id. reservables.	56	Id.	230
C		Deslinde de fincas.	110
Callo recalentado	106	Id. Id.	245
Causa ilícita.	292	Despido.	21
Censo enfiteútico	113	Id.	199
Cesión de créditos.	161	Id.	224
Id. de pólizas de seguros.	49	Documentos auténticos	202
Claúsula penal	100	Id. privados.	159
Cobro de lo indebido.	178	Id. públicos.	239
Competencias	9	Dominio. Coparticipación	156
Id.	10	Donación.	117
Id.	11	E	
Id.	12	Ejecución de sentencia	186
Id.	13	Id. Id.	270
Id.	51	Escalafón.	176
Id.	96	Excedencias	149
Id.	191	F	
Id. Industrial.	201	Falta de acción y de personalidad.	218
Compraventa mercantil	123	Id. Id. Id.	314
Id. Id.	217	Id. de personalidad en el procurador.	135
Comunidad de bienes.	57	Fianza	177
Id. Id.	70	Foros.	254
Concesiones mineras.	25	Fraude de acreedores.	282
Id. Id.	192	Id. Id.	315
Confesión judicial.	238	Id. en partición.	197
Congruencia del fallo.	156	H	
Contratos y obligaciones	19	Herencias.	155
Id. Id.	27	Hernia	21
Id. Id.	78	Id.	23
Id. Id.	82	Id.	59
Id. Id.	134	Id.	85
Id. Id.	255	Hijos naturales	205
Id. Id.	257	Hipotecas	86
Contribuciones.	126		
Id.	179		
Cuentas corrientes.	121		
Id. Id.	301		

	<u>Páginas</u>		<u>Páginas</u>
Horas extraordinarias	106	O	
Id. íd.	129	Ordenanzas de Riego	225
Id. íd.	221	P	
Id. íd.	263	Patria potestad	197
I		Pérdida de falenje	249
Incapacidad absoluta permanente.	105	Id. de los dedos	60
Id. íd. íd.	223	Perjuicios	314
Id. parcial permanente.	61	Plazos	163
Id. íd. íd.	150	Plus-valía	27
Id. íd. íd.	223	Pobreza	18
Inhibitoria después de sentencia.	15	Id.	95
Incongruencia	93	Id.	239
Id.	182	Id.	247
Id.	248	Id.	274
Id.	293	Id.	319
J		Posesión judicial.	215
Juicio de testamentaria.	220	Prelación de créditos	104
Id. ejecutivo	15	Prescripción	29
Jurados	191	Id.	54
L		Id.	137
Laudo arbitral	266	Id.	155
Letra de cambio.	73	Id.	158
Id. íd.	112	Id.	162
Id. íd.	151	Id.	169
Id. íd.	171	Id.	198
Id. íd.	309	Id.	262
Id. íd.	311	Id.	295
Liquidación de cuentas.	166	Préstamos usurarios	289
Litis-pendencia	219	Propiedad.	85
M		Id. industrial	278
Mandato	151	Prueba en casación.	84
Medidas precautorias.	219	Q	
Memoria testamentaria.	51	Queja	103
Muerte del obrero	174	Queratitis ulcerosa.	23
Id. íd.	190	R	
Id. íd.	200	Recuración	264
Mutación de cáuce.	202	Reivindicación	80
N		Id.	266
Novación	177	Rendición de cuentas.	290
Nulidad de actuaciones	171	Renta vitalicia.	115
Id. íd.	264	Rescisión	6
Id. de actos.	212	Id.	18
Id. de compraventa.	97	Id.	34
Id. de contratos	169	Id.	204
Id. íd.	238	Id.	227
Id. íd.	241	Resolución.	180
Id. íd.	252	Id.	226
Id. íd.	291	Id.	276
Id. de embargos.	98	Responsabilidad.	151
Id. de juicio ejecutivo	151	Id.	163
Id. de testamentos	295	Restitución in integrum	232
		Retiro obrero	188
		Id. íd.	196
		Retracto	5
		Id.	275
		Revisión	107

	Páginas
S	
Seguros	49
Servidumbres de paso	279
Subastas	292
T	
Tachas.	18
Tercera de dominio	213
ld. ld.	286
ld. de mejor derecho	161
Testamento	118
ld.	139

	Páginas
Testamento	146
ld.	171
ld.	209
ld.	284
ld.	305
Títulos nobiliarios.	66
ld. ld.	243
Transacción	159
Transferencias mercantiles.	10
Transporte terrestre.	249

	Páginas
U	
Utilidades.	89

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

CÓDIGO CIVIL

Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.
1	27	452	155	915	145	1111	315
3	61	453	110	918	145	1114	27
5	238	451	178	919	145	1119	75
12	204	464	213	930	305	1120	27
»	326	481	311	931	305	1124	27
13	326	516	311	944	205	»	55
16	204	517	311	950	311	»	17
35	128	521	311	955	284	»	119
38	128	522	311	982	145	»	123
62	311	527	311	988	51	»	147
171	197	545	279	989	51	»	180
226	123	546	232	990	51	»	217
301	213	606	273	992	51	»	226
325	123	608	273	1057	118	»	241
327	123	»	315	1079	»	»	234
332	123	609	211	1089	82	1125	238
333	123	»	213	»	134	1137	21
335	180	»	295	»	165	»	309
339	123	618	291	1090	150	1144	309
340	123	622	241	1091	17	1145	309
344	123	633	241	»	82	1156	106
348	80	634	241	»	141	1157	106
»	97	647	241	»	180	1182	147
»	110	651	241	»	207	1183	147
»	266	657	252	»	266	1203	21
»	349	»	293	»	293	»	177
»	301	658	145	1993	153	1204	21
354	211	659	118	»	233	»	177
355	211	»	252	1100	4	1209	276
362	156	»	293	»	134	1214	134
363	156	661	118	»	145	»	317
364	156	»	293	»	180	1216	222
384	110	663	139	»	257	»	235
»	245	666	209	1101	27	»	239
385	110	675	118	»	123	1218	80
386	110	»	145	»	147	»	113
396	57	»	284	»	165	»	134
399	70	681	139	»	169	»	147
401	57	»	295	»	217	»	177
404	57	683	295	»	237	»	194
406	57	689	51	»	337	»	222
430	155	695	139	1104	168	»	227
»	213	»	209	»	314	»	235
431	155	699	295	»	334	1225	134
432	301	751	284	1105	168	»	147
433	194	759	145	»	123	»	177
434	98	781	145	1106	135	»	180
»	213	783	145	»	165	»	194
435	194	784	145	»	169	»	227
436	155	785	145	1108	180	1227	301
446	194	807	205	»	257	1228	21
447	155	»	293	»	262	1230	194
»	213	808	252	1109	78	1231	73
»	232	811	56	1110	123	1232	73
448	110	814	205	»	135	»	183
»	213	846	205	1111	282	»	183

Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.
1232	290	1278	180	1464	183	1708	78
»	224	»	177	1466	322	1709	229
1233	21	»	227	1468	255	1710	73
»	185	»	229	1471	321	»	159
»	238	»	241	1472	226	»	229
1244	279	»	254	1473	97	1711	229
1248	239	1279	159	»	322	»	286
»	295	»	180	1475	230	1715	153
»	330	»	229	1484	226	1714	155
1249	200	1280	159	1490	226	»	141
»	239	»	177	1504	322	»	159
»	379	»	180	1506	230	1717	153
1250	98	»	266	1508	293	1718	141
1251	219	1281	104	1509	293	»	150
1252	85	1282	104	1510	204	1725	286
»	219	»	177	1511	204	1726	141
»	331	»	178	1518	293	1727	73
»	334	»	322	1523	5	»	153
1253	142	1284	177	1525	204	»	286
»	200	1285	104	1530	311	1728	150
»	239	1290	27	1537	315	»	286
»	291	»	282	1541	226	1730	150
»	295	»	315	1543	227	1740	309
»	315	1291	282	»	257	1751	171
1254	166	»	315	»	273	1773	150
»	169	1293	315	1544	224	1785	49
»	180	1294	97	1549	273	1786	49
»	194	»	282	1554	227	1809	104
»	229	»	315	»	230	»	113
»	240	1295	123	»	257	»	252
1255	87	1296	104	»	337	1815	104
»	177	1297	282	1555	119	1816	113
»	241	1300	113	»	227	1817	104
1256	177	»	169	1556	119	1822	309
»	194	1301	98	»	337	1830	309
»	229	»	113	1557	119	1831	309
»	227	»	212	»	337	1838	309
»	241	»	253	1558	334	1857	321
1258	119	1302	169	1561	19	1876	87
»	169	»	253	»	257	1879	87
»	180	»	291	1568	147	1895	178
»	194	1309	212	1569	334	1896	178
»	217	1313	98	»	346	1901	178
»	229	»	212	1571	207	»	249
»	227	1333	142	»	230	»	276
»	254	1336	250	»	273	1902	135
1259	212	1337	142	»	346	»	153
1261	212	1393	293	1572	346	»	168
»	234	1401	293	1597	21	»	202
1262	217	1407	293	1605	113	»	233
»	227	1417	293	1647	113	»	278
1265	169	1445	230	1656	273	»	317
1271	123	»	291	1665	166	1903	135
1274	342	»	293	1669	70	»	153
1275	123	»	293	1670	166	»	317
»	342	»	322	1689	78	1906	257
1278	17	1450	322	1690	166	1911	49
»	104	1462	183	1692	166	1922	161
»	119	»	194	1696	70	1923	161
»	141	»	291	»	171	1924	161
»	169	»	235	1705	166	1930	295

Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.
1936	295	1954	295	1965	233	1969	29
1940	295	1955	295	»	275	»	31
1947	162	1959	51	1967	324	»	198
1950	295	»	155	»	351	»	295
1952	295	1963	295	1968	233	»	324
1953	295	1964	29	»	295	1973	324

CODIGO DE COMERCIO

Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.
26	19	151	191	363	162	467	282
50	17	»	141	»	249	470	151
»	73	154	19	371	262	476	151
»	161	»	90	394	262	483	121
51	73	244	150	403	121	486	309
54	17	»	229	428	49	487	309
»	217	276	150	443	112	488	309
56	135	277	229	»	309	502	121
57	17	278	150	444	309	517	151
»	73	»	229	446	309	521	151
116	328	279	229	455	309	527	151
119	191	286	229	456	73	653	84
122	328	»	19	»	112	874	161
128	328	287	19	457	73	944	54
129	328	350	17	»	112	»	137
130	328	352	217	459	309	»	162
143	328	351	249	»	282	952	54
144	328	355	249	460	73	»	162
150	141	361	162	»	121		

CODIGO DEL TRABAJO

Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.
1	59	146	173	195	350	468	345
»	29	148	173	247	130	477	1
2	21	»	150	»	233	»	2
3	21	»	23	248	105	»	11
4	7	»	85	249	223	»	12
»	21	»	105	»	23	»	427
»	23	149	105	»	105	»	142
»	24	»	173	427	129	480	191
»	59	150	105	435	174	487	61
»	60	»	173	450	221	488	61
8	129	151	249	451	174	565	200
10	129	152	105	457	199	693	200
18	129	157	249	»	221		
21	6	159	105	458	221	REGLAMENTO	
28	199	161	200	460	191	4.º	199
29	199	»	174	464	191	»	21
92	7	169	190	465	200	»	59
140	200	»	129	466	352	»	60
141	190	195	169	467	21	»	223
142	190	»	435	»	173	96	7
145	200	»	437	468	6	»	60

ENJUICIAMIENTO CIVIL

Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.
13	174	359	166	524	548	979	117
15	247	»	183	532	214	980	»
»	330	»	248	533	217	984	»
»	274	»	252	535	214	1063	290
»	319	»	241	542	110	1079	220
17	274	»	243	554	166	1080	»
»	330	»	334	596	239	1094	»
24	319	»	278	632	305	1214	178
51	134	»	293	642	1	1479	151
53	134	361	110	659	305	1564	183
183	330	363	248	»	239	»	194
301	1	382	164	759	1	1565	»
303	1	408	»	863	213	1581	257
310	164	»	219	873	278	1589	218
»	311	»	314	919	186	1596	257
350	164	479	137	921	219	1598	»
359	66	»	162	922	»	1599	»
»	78	504	84	924	211	1796	107
»	106	506	213	926	186	1797	»
»	110	513	»	928	271	1798	»
»	156	524	334	949	186	1799	»
»	161	»	542	950	»	»	»

LEY HIPOTECARIA

Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.
2	273	25	273	34	322	105	321
22	279	27	»	36	315	146	87
23	295	»	98	41	306	334	80
»	279	30	113	»	194	389	»
»	273	33	295	»	211	392	321
24	306	34	315	»	215	»	»
»	215	»	98	105	87	»	»

LEYES ESPECIALES

Materias	Páginas	Materias	Páginas
Aguas.	202	Digesto.	232
»	306	Fuero Aragonés.	326
Catastro Urbano.	126	» de Navarra.	275
Constitución.	245	Ley municipal.	165
»	278	Reglamento municipal.	165
Constituciones de Cataluña.	232	Leyes de Foro.	66
»	305	»	243
»	324	Minas.	192
Contribuciones.	181	Novela 118.	305
Digesto.	115	Notariado.	117

<u>Materias</u>	<u>Páginas</u>	<u>Materias</u>	<u>Páginas</u>
Novísima Recopilación.	243	Registro civil.. . . .	117
» de Navarra.	275	Sindicatos Agrícolas.. . . .	78
Partida 1. ^a	113	Timbre.. . . .	73
» 3. ^a	51	Usatge.. . . .	117
» 5. ^a	113	»	132
» 2. ^a y 5. ^a	243	Usura.	115
» 5. ^a	251	»	289
Propiedad Industrial.	278	»	342
Real Cédula.	113	Vehículos.. . . .	213
»	177		

REALES ORDENES Y REALES DECRETOS

<u>Fechas</u>	<u>Págs.</u>	<u>Fechas</u>	<u>Págs.</u>	<u>Fechas</u>	<u>Págs.</u>	<u>Fechas</u>	<u>Págs.</u>
1820	254	1091	225	1917	196	1920	345
1836	»	1902	»	»	27	»	350
1846	66	1904	151	»	188	1921	196
1849	»	»	202	1920	90	1923	339
1864	202	1908	128	»	»	1924	149
1879	225	1911	98	»	129	»	90
1881	168	»	27	»	257	»	176
1894	126	»	87	»	176	1926	263
1898	259	»	259	»	263	1927	196
1899	»	1912	66	»	258	»	215
1901	»	1913	90	»	339	1928	176

Tampoco pueden ser atacadas las disposiciones del decujus gravando al Anerbe de parecidas obligaciones de manutención. ¹

III.—EL INTESTATANERBENRECHT

A).—OBJETO

Los bienes en Alemania, dice Verdelot, ² tienen como la persona su estado civil, lo que se ha puesto más de relieve con las dos leyes de Prusia antes citadas de 1896 y 1898.

La cualidad del Anerbengut debe ser inscrita en el libro de la propiedad. Hacer depender esta inscripción de la voluntad de los interesados sería volver al sistema de los Höferollen; por eso la ley encarga a las autoridades por ella designadas el cuidado de pedir esta inscripción. Las autoridades no podrán inscribir todas las explotaciones rurales si no sólo aquéllas a que se refiera la ley de 1898, donde se consigna que Anerberech es todo patrimonio rural destinado especialmente a la explotación agrícola o forestal, susceptible de bastarse a sí mismo y provisto de una casa-habitación. Para que las autoridades puedan requerir directamente la inscripción del patrimonio es necesario también que represente una renta de 60 marcos bajo el punto de vista del impuesto. La cancelación del Anerbenrecht sólo puede hacerse por las autoridades que hayan hecho la inscripción, ³ debiendo requerirla cuando los bienes no reúnan las condiciones exigidas. Tanto la inscripción como la cancelación deberán ser notificadas a los interesados, los cuales habrán de ser oídos. ⁴

B). DEVOLUCIÓN SUCESORAL

Cuando un Anerbengut figura en una sucesión se adjudicará ipso jure a uno de los herederos a falta de disposición del decujus. ⁵ La ley se ha separado en este punto de la antigua Landgüterordnung para la provincia de Westphalia, con arreglo a la cual el patrimonio no pasaba directamente al Anerbe, sino que éste sólo podía retirarlo de la masa sucesoral en virtud de un derecho personal. El proyecto de 1896 reproducía la misma teoría, porque, se decía, era romper con el principio de la sucesión del Landrecht prusiano para volver a la pluralidad de sucesiones del antiguo derecho germánico.

1 Leyes y artículos últimamente citados en la nota.

2 Verdelot: Obra citada, p. 485.

3 Ley de 1898, 5; Ley de 1896, 5

4 Ley 1898 4; Ley de 1896, 2.

5 » » 13;

En el proyecto de ley de 1898 se adoptó ya el principio citado de la transmisión ipso jure al Anarbe. Solamente tienen esta cualidad después de las leyes de 1896¹ y 1898.² Los descendientes del decujus, sus hermanos y hermanas y en ciertos casos el cónyuge y los descendientes de aquéllos. Los ascendientes no pueden suceder conforme a las reglas del Anerbenrecht, pues cuando son llamados, recobran su imperio las reglas del derecho común.

El Anerbengut figura en la masa de la sucesión; renunciar a él es renunciar a la sucesión, sin que pueda decirse que renunciar a ésta es renunciar a aquél. Son aptos para suceder los hijos legítimos,³ los naturales y los adoptivos, rechazándose el derecho de representación. Entre los herederos del mismo grado es preferido el de más edad.⁴

Aunque el Anerbe es propietario del Anerbengut no puede inscribirlo sin el consentimiento de sus coherederos, para evitar que grave el Anerbengut antes del señalamiento de los derechos que a cada uno correspondan. En beneficio de los coherederos se establece también que toda ejecución solicitada por los acreedores personales del Anerbe, será prohibida mientras no haya tenido lugar la inscripción. Igualmente se prohíben al Anerbe las cesiones del Anerbengut. La partición de la sucesión después de defunta la mejora se practicará por las reglas generales del derecho común.

C).—EVALUACIÓN DEL ANERBENGUT⁵

Se practica capitalizando la renta e incluyéndose los inmuebles por su destino que sirvan para la realización de la explotación. Se exceptúan de Anerbengüter cuya casa-habitación esté situada en el distrito de Landgericht de Duisbourg. En esta región por predominar la ganadería se ha establecido la costumbre de hacer una tasación separada y especial del ganado. Están igualmente sometidos a una tasación especial⁶ los Anerbengüter cuyas construcciones y dependencias tienen mayor valor que el resto de la explotación, y también las parcelas que se encuentran en plan de deslinde y las que contienen sustancias minerales.

ANTONIO CÓRDOVA DEL OLMO

(Continuará)

1 Ley de 1896; 10; exposición de motivos, pg. 46.

2 Ley de 1898, 13.

3 » » 14.

4 » » 14; Ley de 1896, II.

5 Brentano: Gesammelte Aufsätze, p 379.

6 Ley 1898, 25.

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Montero Calvo, 52.-Teléfono 1.021

VALLADOLID

José Sivelo de Miguel

PROCURADOR

Platerías, 24.-Valladolid

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.-Giros
Descuentos.--Negociaciones
Caja de ahorros.

FERRARI, 1
(esquina a Plaza Mayor)
VALLADOLID

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, con-
servando los alimentos y
frutas a baja temperatura.
No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4
Herrera y Medina
Valladolid

PROCURADORES SUSCRIPTOS A ESTA REVISTA

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.
» José Pérez Salazar, Estación, 5.
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3.
» Isaías Vidarte, Víctor, 4.
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5.

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

LEÓN

- D. Victorino Florez, Gumersido Azcárate, 4.
D. Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3.
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros
Ponferrada.—D. José Almaráz Díez.
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
D. Eduardo Morales, Fuencarral, 74.
D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.
D. Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.
D. Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.
« D. Enrique Gozález Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte. D. Gerardo Díez
» D. Manuel Gómez González
» D. Manuel Galán Sánchez.
» D. Germán Díaz Bruno.

SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernaez, Príncipe, 25.

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado Reig, 7.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.
» Francisco López Ordóñez, Zúñiga, 30.
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla,
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.
» Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5,
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.
» José Sivelo de Miguel, Platerías, 24,
» José M.^a Stampa y Ferrer, María Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.
» Juan del Campo Divar, Fr Luis de León, 20
Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.
» Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágila.
Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.
» Aquilino Burgos Lago.
» Juan Burgos Cruzado.
Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.
» Luis García García.
Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

ZAMORA

- Villalpando.—D. Marcial López Alonso.
Toro.—D. Emilio Bedate.
» Eduardo Cerrato.

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5.-Teléfono 1.055

VALLADOLID